

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

03 JUL 2015

PARA: JUAN FERNANDO GALLEGU ZULUAGA
Líder Área de Tecnología

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta en materia de Habeas Data

Respetado doctor Gallego:

En relación con la consulta formulada acerca de si "es necesario gestionar la información de datos personales, como se debe realizar?", en el marco del derecho al habeas data y si bien la misma es imprecisa, se procede a efectuar el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

La Ley 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", delimitó el alcance del derecho al habeas data y otros aspectos relacionados con este a través de ley estatutaria, por tratarse de una norma que regula un derecho fundamental.

De conformidad con el objeto de la Ley 1266 de 2008, el habeas data es "el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países."

A su vez, la ley define el carácter de la información, de la siguiente manera:

"f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

Rc: 3-07-2015
Juan Jose V. Lall...

g) *Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.*

h) *Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*"

II. CONSIDERACIONES

Sobre el derecho al habeas data, puede manifestarse que se trata de una extensión del derecho constitucional al buen nombre y que se relaciona con la confidencialidad de la información que se considere privada.

Por lo anterior, cuando se hace referencia al derecho al habeas data, en realidad nos encontramos en el ámbito de bases de datos que contienen información pública, privada o semiprivada, y en consecuencia de ahí se deriva un nivel de protección relacionado con el tipo de información que tales bases de datos contengan.

La información relacionada con el tipo de datos antes relacionados puede ser recogida por entes públicos o privados; se considera de público conocimiento y sin reserva la de carácter público a menos que sea sujeta de reserva legal y reservada la referente al dato privado o semiprivado, cuya administración requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos.

Por supuesto, existen excepciones relativas al manejo de los datos (información) que una entidad conozca y se refieren, entre otros, a los contenidos en el artículo 10 de la Ley 1285 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", al determinar que no es requerida la autorización del usuario cuando ésta se encuentre a disposición de una entidad pública o administrativa y la misma sea requerida en ejercicio de ~~sus funciones legales o por orden judicial.~~

III. CONCLUSIONES

Del anterior análisis, se concluye que la información privada o semiprivada que obre en bases de datos públicas pueda ser divulgada sino que su utilización al interior de la entidad y sin que se rompa el deber de protegerla, es decir que es libre cuando la finalidad relacionada con su uso se encuentre enmarcada en una función legal o en el marco de una orden jurisdiccional, como podría ser el caso de la obtención de una licencia y el conocimiento y uso de datos confidenciales entregados a la Autoridad para efectuar el trámite efectivo de la misma, lo cual (se reitera) que no significa que información privada (confidencial) pueda ser divulgada.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo¹, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos

¹ Cfr. Concepto 2015-00002 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. "Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)."

emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Claudia Lorena López Salazar

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Lady Arbeláez Ariza
Fecha: 04/06/2015